



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 64666 - 23.10.2012  
R-415 -23.10.2012

## RESOLUCIÓN N° 769

Reclamo N° 175, de 26.07.2012, de  
Aduana Metropolitana  
Cargo N° 505796, de 18.04.2012  
DIN N° 3870639011-9, de 16.04.2012  
Resolución de Primera Instancia N° 154,  
de 06.09.2012  
Fecha de Notificación:12.09.2012

Valparaíso, 27 JUN. 2013

### Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 525, de fecha 22.10.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (S)

### Considerando:

Que se haya indicado en el campo 2 del Certificado de Origen, que el período que cubre es del 14.04.2012 al 14.04.2012, para varios embarques de bienes idénticos, es un error evidente que tiene el carácter de accesorio y no debe ser considerado como causal de invalidez del Certificado, para los efectos de aplicar el Tratado de Libre Comercio Chile\_ USA.

### Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

### Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 505796, de 18.04.2012

Anótese y comuníquese

  
**Secretario**

AAL/JLVP/MCD.  
29.10.2012  
13.06.2013

  
**Juez Director Nacional**

RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



**RECLAMO DE AFORO Nº 175 / 26-07-2012**  
ROL DIGITAL Nº 1.169

154

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

**Santiago**, a seis de septiembre del año dos mil doce.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Sr. Felipe Espinosa Rojas, en representación de los Srs. GRIFOLS CHILE S.A., RUT. Nº 96.582.310-7, mediante la cual reclama el Cargo Nº 505796, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 3870639011-9 de fecha 16-04-2012, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el recurrente declaro en la citada DIN, seis bultos con 1.461,50 kb., conteniendo Coagulador sanguíneo, para uso humano, clasificado en la Partida 3002.9090 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 685.610,59 y Cif US\$ 712.470,00 amparado por Factura 87947 del 12.04.2012, emitida por Grifols Biologicals Inc.; con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;

2.- Que, la denuncia Nº 565832 de 18.04.2012, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba vigente a la fecha de aceptación de la DIN, puesto que en campo 2, se indica que el período que cubre es de 14.04.2012 al 14.04.2012, no cumpliéndose con las instrucciones del Oficio Circ. 333 y 343/2003 D.N.A., ordenándose formular cargo;

3.- Que, el Despachador señala, a fojas 22, y siguientes, que es importante señalar que el producto denominado coagulador sanguíneo para uso humano, es originario y procedente de los Estados Unidos de América, cumpliéndose debidamente entre otros las exigencias de transporte directo exigible en el respectivo Tratado de Libre Comercio, además fundamenta lo siguiente:

- En recuadro 2 del certificado de origen, claramente hay un error de carácter formal, se indica como fechas de vigencia del certificado "de 14.04.2012 A 14.04.2012, debiendo ser "A 14.04.2013", por tratarse de un certificado de carácter global con vigencia hasta el año 2013.
- La factura comercial Nº 87947, es de fecha 12.04.2012, guarda plena armonía con la certificación de origen.
- En relación a las formalidades que debe cumplir el Certificado de Origen, es importante recordar que el Tratado de Libre Comercio vigente entre Chile y los Estados Unidos establece en su Capítulo Cuarto, Reglas de Origen, Artículo 4.12 Solicitud de Origen, indica:1. Cada parte requerirá que un importador que solicita tratamiento para una mercancía:
  - a) Formule una declaración por escrito en el documento de importación en cuanto a que la mercancía califica como originaria;
  - b) Esté preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria;



- c) Formule sin demora una declaración corregida y pague cualquier derecho adeudado cuando el importador tuviere razones para creer que el certificado de origen en que se hubiere basado la declaración es incorrecta". Que de la norma citada, se desprende que el Tratado autoriza, en este caso al Servicio Nacional de Aduanas, para solicitar al importador los documentos y antecedentes probatorios que demuestren que la mercancía califica como originaria, sea mediante "un certificado de origen u otra información", particularmente cuando le asistan dudas acerca de dicho origen, pero, si tales dudas no existen, carece de sentido hacer más exigencias que las habituales en el tratado y en las demás normas reglamentarias.
- La Aduana no solicitó tal información ni tampoco cuestionó antes de la formulación del cargo el origen de las mercancías, de manera tal que el importador pudiera proporcionar los medios probatorios que le permitieran acreditar a satisfacción de ese Servicio el origen debido de las mercancías que ha importador al país.
  - De lo anterior, se desprende que lo importante no está dado por el certificado de origen considerado en sí mismo, sino que la mercancía sea originaria y "la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento". El Servicio de Aduana, no presenta ni plantea duda alguna acerca de estos puntos, sino que sólo objeta aspectos formales del documento, como ya se ha señalado.
  - La Resolución de clasificación N° 80 de 08.02.2011, D.N.A. establece: en el considerando 17, lo siguiente: En primer término, es importante dejar establecido que efectivamente, como lo enfatiza la reclamante, los motivos de los cargos reclamados son sólo de índole formal y no se ha expresado en ellos un cuestionamiento de fondo, en el sentido que exista una duda razonable acerca del verdadero origen de las mercancías amparadas, ya que, como ha quedado dicho, éstos esencialmente se hacen consistir en deficiencias de llenado del campo 8 del Certificado de Origen y, en la supuesta carencia de facultades de quien los suscribe, al afirmar que tales empleados "no tienen la categoría para los efectos, por cuanto no son apoderados autorizados de la Empresa Copec S.A., según consta en escritura pública, repertorios 8814/2003,6379/2007, 3421/2009, 20021/2009, 20222/2009 y 3535/2009, en las que no se reconoce su habilitación para firmar Certificados de origen". Se trata entonces, de cuestionamientos a los certificados de origen que no llevan envueltos otros antecedentes que permitan poner en entredicho si la mercancía es o no originaria.
  - Lo relevante es el conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía es efectivamente originaria y, además, es importante recalcar que el servicio carece de antecedentes que le permitan dudar del origen sustentado por el importador.
  - El artículo 4.16, en su numeral 1, ordena textualmente lo siguiente: # Cada Parte autorizará cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial llevada a cabo conforme a esta Sección, a menos que la Parte posea información indicando que la solicitud del importador no cumple con los requerimientos correspondientes a la Sección A o el artículo 3.20 (Reglas de origen y materias relacionadas), excepto que se disponga algo distinto en el artículo 3.21 (Cooperación aduanera). En otras palabras, es claro que el tratado estima que constituye una excepción negar el derecho a las preferencias arancelarias pactadas y que ello sólo es invocado, lo que no ocurre en este caso, ya que las objeciones son solo formales, pero no apuntan a impugnar el origen declarado por el importador, por lo tanto, solicita dejar sin efecto el cargo y emitir un fallo de única instancia, por existir un pronunciamiento sobre esta materia;



4.- Que, el Informe N° 117 de fecha 07.08.2012, de la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, manifiesta que, en revisión documental de la DIN 3870639011-9 de 16.04.2012, pudo verificar que el campo 2 del Certificado de Origen, en el período de vigencia señala **Desde el 14.04.2012 Hasta el 14.04.2012**, emitido con fecha 12.04.2012, firmado por el representante legal de la empresa exportadora, el que no se consideró satisfactorio por encontrarse vencido a la fecha de presentación al Aforo documental del día 17.04.2012, no cumpliéndose con las instrucciones de llenado, que señala textual: "DESDE" es la fecha desde la cual el certificado será aplicable respecto del bien amparado por el Certificado (puede ser previo a la fecha de la firma de este certificado) y "HASTA" es la fecha que expira el período que cubre el certificado. La importación de un bien para el cual se solicita el trato arancelario preferencial en base a este certificado, debe efectuarse entre fechas"; Además indica lo siguiente:

- El recurrente en su reclamo de aforo, manifiesta en uno de sus párrafos, que efectivamente hay un error, que lo clasifica como de carácter formal, siendo impropio, indebido y claramente incomprensible dentro del contexto establecido por las Partes, que el documento emitido tenga una vigencia de un solo día.
- Al emitirse el cargo se deja constancia que su rechazo se debe a que está vencido el certificado de origen, antes de la emisión de la DIN y de su presentación para revisión documental, por lo tanto, al no estar dentro del plazo, no es válido como documento para la aplicación del Tratado correspondiente.
- El Despachador, está obligado antes de presentar la documentación, a revisar los antecedentes que le sirvieron de base para efectuar la confección de la DIN, por lo que debería haberse percatado de este error antes de presentarlo en Aduana, conforme a lo señalado en el artículo 78° de la Ordenanza de Aduanas que dice: "Será responsabilidad de los despachadores de aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados en el artículo precedente, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes. Por lo tanto, el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base. Responderán también del cumplimiento de las exigencias de visación, control y en general, de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio de Aduanas o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país, DFL Hacienda 1/97, Art. 84°".
- Por las razones expuestas y jurisprudencias actualizadas sobre la materia, como son las Resoluciones de Fallo N°s. 107, 234, 274 del año 2009 y 192, 276 y 292 del año 2010, donde se sostiene que, en consideración a que el Tratado no contempla la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, la fiscalizadora estima que resulta plenamente procedente la formulación del cargo 505796, por cuanto el Certificado de origen presentado por el Agente de Aduana, no cumple con las formalidades establecidas en el TLCCH -USA.

5.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que la mercancía declarada en el ítem 1 de la Declaración de Ingreso N° 3870639011-9 de 16.04.2012, es originaria de USA y, que el Certificado de origen S/N del 12.04.2012, se encuentra emitido conforme a lo establecido en el anexo I, relacionado a las instrucciones de llenado del Certificado de Origen, al que se refiere el Art. 4.13 del Tratado y el número 5 del oficio Circular N° 333/18.12.2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, notificado mediante Oficio N° 372 de fecha 14.08.2012;



6.- Que, en respuesta a lo requerido, el recurrente manifiesta que otro antecedente a tener en cuenta es el considerando N° 26 de la Resolución N° 80/2011 al señalar, que si bien "el artículo 4.16, en su numeral 1, ordena textualmente "1 Cada Parte autorizará cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial llevada a cabo conforme a esta Sección, a menos que la Parte posea información indicando que la solicitud del importador no cumple con los requerimientos correspondientes a la Sección A o el artículo 3.20 (Reglas de origen y materias relacionadas), excepto que se disponga algo distinto en el artículo 3.21 (Cooperación aduanera). En otras palabras, es claro que el tratado estima que constituye una excepción negar el derecho a las preferencias arancelarias pactadas y que ello sólo es invocado, lo que no ocurre en este caso, ya que las objeciones son solo formales, pero no apuntan a impugnar el origen declarado por el importador", por lo tanto, solicita dejar sin efecto el cargo y emitir un fallo de única instancia, por existir un pronunciamiento sobre esta materia;

7.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333/2003 de esta Dirección Nacional, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones: en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el TLCChile - Canadá o el TLC de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos;

8.- Que, el artículo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento;

9.-Que, el Fallo de Segunda Instancia citado por el recurrente, corresponde a una materia distinta a la en controversia, por lo tanto, no resulta procedente fallar en única instancia el presente reclamo;

10.- Que, conforme a los antecedentes presentados, el Certificado de origen acompañado fue emitido erróneamente, no siendo válido para el presente despacho, por cuanto su fecha de vigencia expira el mismo día de su aplicación, es decir 14.04.2012 al 14.04.2012, por lo tanto, es de opinión de este Tribunal confirmar la formulación del cargo y la denuncia;

11.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



## R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 505796, y Denuncia N° 565832, ambos de fecha 18.04.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3870639011-9 de 16.04.2012, suscrita por la Agente de Aduanas Sr. Felipe Espinosa Rojas, en representación de Grifols Chile S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



**Juan Moncada Mac-Kay**  
Juez Director Regional (S)  
Aduana Metropolitana



**Rosa López Díaz**  
Secretaría

JMM/RLD/MTC  
ROP 9737 - 11641/12



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126